



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2460/2024

PARTE ACTORA:

ANA INÉS ÁLVAREZ MONTER Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ Y
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORARON:

GHISLAINE FABIOLA FOURNIER
LLERANDI Y LEONEL GALICIA
GALICIA

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida en el expediente TEEH-JDC-408/2024 y, en vía de consecuencia, **desechar** la demanda que dio origen al mencionado juicio local, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado controvertido	o Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH- JDC-408/2024
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Apan, estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SCM-JDC-2460/2024

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Convocatoria	Convocatoria para elegir a personas delegadas y subdelegadas de Apan, en dicho municipio, aprobada en sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora promovientes	o Ana Inés Álvarez Monter, María Gloria Hernández Madrid, Lizbeth Estephanie de Santiago Mendez y Juan Carlos Madrid Garay
Tribunal responsable o TEEH	local, Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

De la narración de hechos de la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Toma de protesta. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹, quienes integran la parte acora tomaron protesta como regidoras y regidor del Ayuntamiento para el periodo constitucional dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete.

2. Sesión extraordinaria. El diecinueve de noviembre, en sesión extraordinaria del Ayuntamiento, se aprobó por mayoría la Convocatoria, con el voto en contra de la parte actora.

3. Juicio local

3.1. Demanda. El veintidós de noviembre, las partes actoras promovieron juicio de la ciudadanía local, en contra de las

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2460/2024

omisiones que a su decir contiene la Convocatoria aprobada por el Ayuntamiento mediante la citada sesión extraordinaria.

3.2. Determinación. El veintinueve de noviembre, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local estimó declarar su incompetencia para conocer y resolver la demanda.

4. Juicio de la ciudadanía

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior el cinco de diciembre las y el promovente presentaron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable quien en su oportunidad lo remitió a este órgano jurisdiccional.

4.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2460/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.3. Radicación. Por proveído de doce de diciembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4.4. Admisión. El dieciocho de diciembre se admitió a trámite el medio de impugnación.

4.5. Cierre de instrucción. En su oportunidad cerró la instrucción de este medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por personas que se ostentan como regidoras propietarias del Ayuntamiento, para controvertir un acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, por el que declaró su incompetencia para conocer y resolver su demanda, relacionada con la aprobación de la Convocatoria, durante la sesión extraordinaria del pasado diecinueve de noviembre; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución : Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 y 2 y 83 párrafo 1.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios conforme a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2460/2024

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en él hizo constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, identificó la resolución que reclama, la autoridad a quien se la imputa y expuso hechos y agravios.

2.2. Oportunidad. Se cumple, toda vez que el acuerdo que impugna se notificó a la parte actora el tres de diciembre² y surtió sus efectos el cuatro posterior³, por lo que el plazo de cuatro días que precisa el artículo 8 la Ley de Medios transcurrió del cinco al diez de diciembre⁴ siguiente. Luego, si la demanda se presentó el mismo cinco de diciembre, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación. Si bien conforme a la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁵, la cual señala, que, además que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para que, quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo, defiendan su actuación; sin embargo, en diversas jurisprudencias, se han establecido algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables

² Consultable en las fojas 44 a 45 del cuaderno accesorio único.

³ Conforme a lo previsto en el artículo 321 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

⁴ Sin contar los días siete y ocho de diciembre por ser sábados y domingos y por ende inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁵ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 15 y 16.

sufran una afectación en su ámbito individual⁶ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁷.

En consecuencia, toda vez que la parte actora cuestiona que el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la impugnación local, se estima que aun cuando acuden con el carácter de personas regidoras del Ayuntamiento opera la referida excepción en el presente caso.

2.4. Interés jurídico. Se acredita toda vez que las personas promoventes fueron parte actora en el juicio de origen cuya resolución controvierten y consideran les causa perjuicio.

2.5. Definitividad. El presente requisito se encuentra satisfecho, ya que no existe otro medio de impugnación que pueda ser agotado antes de acudir a esta instancia federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Contexto

El diecisiete de noviembre se convocó al Cabildo del Ayuntamiento a sesión extraordinaria a celebrarse el diecinueve siguiente con el fin de analizar, discutir y, en su caso, aprobar la Convocatoria.

El diecinueve de noviembre se celebró sesión extraordinaria de Cabildo en la que se aprobó por mayoría, con el voto en contra

⁶ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁷ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2460/2024

de quienes integran la parte actora, el punto número tres del orden del día consistente en la Convocatoria.

Inconformes con lo anterior, el veintidós de noviembre las personas promoventes presentaron demanda de juicio de la ciudadanía local para impugnar que no se votó en ningún momento anterior la creación de la Comisión de Procesos Internos ni de la Comisión de Procesos Electorales, además de las siguientes cuestiones de la Convocatoria:

- No señala las comunidades o localidades que serán objeto de elección.
- No cuenta con lugar y hora para realizar la votación en cada comunidad o localidad.
- No contempla la forma de hacer efectivos los principios de igualdad, paridad y alternancia de género, establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
- No se especifica la forma de votación en cada localidad o comunidad.
- No se establece cómo se va a garantizar el derecho al sufragio activo, es decir, no se establece quiénes son las personas que podrán votar.
- No se especifica el plazo para solventar las observaciones en el periodo de registro.
- No se regulan los términos y modalidades del proselitismo en el periodo de campaña, es decir, qué tipo de publicidad y el tope de gastos de campaña.
- No establece los lugares donde debe ser colocada la convocatoria y sus medios de difusión.
- No se encuentra establecido el plazo de duración del encargo.

Lo que estiman era violatorio del principio de legalidad en materia electoral, así como debida fundamentación y motivación.

Al respecto, el Tribunal local formó el expediente TEEH-JDC-408/2024 y determinó su incompetencia para resolver la controversia bajo las siguientes consideraciones.

- Que la competencia constituía una garantía de legalidad y seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución, así como un presupuesto que debía satisfacerse para el desahogo de un litigio.
- Que conforme a la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, el análisis de la competencia era de estudio preferente y oficioso que podía realizarse en cualquier etapa del proceso.
- Que conforme a la norma el Tribunal local tenía atribuciones para resolver los medios de impugnación en materia electoral vinculados -entre otros- con la vulneración a los derechos político-electorales de las y los ciudadanos como el de votar y ser votados en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo; sin embargo, de la controversia planteada no podía advertirse una posible vulneración al derecho político electoral de la parte actora de votar en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, pues incluso en su demanda afirmaron haber votado en contra de la Convocatoria.
- En ese sentido, toda vez que la parte actora acudía con el carácter de regidoras y regidor del Ayuntamiento, no así como personas que plantearan un interés de participación derivado de la Convocatoria, en consecuencia, su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2460/2024

naturaleza no era electoral sino administrativa concerniente a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Agravios

La parte actora señala que el Tribunal local de manera ilegal determinó que no era competente para conocer de la controversia, pues pasó por alto que la Convocatoria es de naturaleza electoral dado que es el documento en el que se fijan las reglas que se deberán seguir para la elección de autoridades auxiliares y debe estar apegado a los principios de la función electoral, por lo que consideran que otro tribunal de carácter administrativo no especializado no podría garantizar de forma expedita resarcir la Convocatoria.

Además, estima que el Tribunal local partió de una premisa errónea al considerar que la emisión de la Convocatoria no les causa afectación como regidoras y regidor del Ayuntamiento, pues como lo expusieron en su demanda primigenia, tiene el deber de velar por el interés público y el principio de legalidad electoral y, en ese sentido, velar por los derechos de votar y ser votadas de las personas contendientes.

Las y el promovente precisan que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, sí señalaron los actos y omisiones de la Convocatoria -de manera destacada la violación al principio de paridad- que se relacionan con la materia electoral, aunado a que, si bien son integrantes del Ayuntamiento, el hecho de que la votaran en contra no implica que hubieran consentido su contenido y no pudieran impugnarlo, ni que se hubiera reparado algún derecho electoral vulnerado, ya que al igual que las personas consejeras electorales, tienen el deber de velar por el

principio de legalidad electoral, en consecuencia, el Tribunal local en todo caso debió conocer en juicio electoral al percatarse de que la Convocatoria es electoral.

Por esas razones, solicitan a este órgano jurisdiccional que revoque el acuerdo impugnado y conozca en plenitud de jurisdicción, conozca de las violaciones electorales respecto de la Convocatoria.

4.2. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque el Acuerdo impugnado y determine la competencia del Tribunal local para conocer de la controversia planteada en esa instancia.

4.3. Metodología

Por cuestión de método, en primer término se analizarán los agravios relacionados con: **1.** La competencia del Tribunal responsable; y, **2.** La legitimación para promover el juicio local, para posteriormente estudiar –de ser el caso– los planteamientos vinculados con las presuntas omisiones de la Convocatoria, lo que no causa perjuicio a la parte actora ya que lo trascendente es que todos sean estudiados⁸.

QUINTA. Estudio de fondo

Esta Sala Regional considera que el acuerdo impugnado es contrario a derecho, como se razona a continuación.

En principio cabe destacar que esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes⁹ que la competencia de las personas juzgadoras, más que una excepción procesal, debe entenderse

⁸ En términos de la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ Por ejemplo, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2424/2024, así como el juicio electoral SCM-JE-175/2024, por citar algunos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2460/2024

como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación adjetiva correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva a que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

En nuestro sistema jurídico, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de materia se distribuye entre diversos tribunales a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, administrativos, entre otros.

Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe verificar –de oficio y de manera preliminar– su competencia, a partir de la revisión del acto u omisión impugnada, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sobre esa línea, la Sala Superior ha considerado que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, el principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por algún órgano incompetente, estará viciado.

De este modo, la competencia es un elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir a la persona afectada conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

Asimismo, en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fundamentación de la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad; en consecuencia, se deben establecer en el propio acto los preceptos normativos que los sustenten y el carácter de quien los emitió.

En el caso, el Tribunal responsable en el acuerdo impugnado explicó a la parte actora que, dado que acudían en su carácter de personas regidoras del Ayuntamiento, para que se actualizara la competencia de ese órgano jurisdiccional para conocer de las presuntas inconsistencias de la Convocatoria, era preciso que el problema jurídico se vinculara con su derecho a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, o que plantearan una posible afectación como personas con un interés de participación derivado de la Convocatoria, lo que en la especie no ocurría.

En ese sentido, el Tribunal local advirtió que no se actualizaba alguna vulneración a esos derechos, dado que la parte actora había votado en contra del punto tres de la orden del día de la sesión extraordinaria de Cabildo, consistente en la aprobación de la Convocatoria.

Por tal motivo, el TEEH determinó que no se había afectado su derecho al ejercicio del cargo, pues quienes conformen la parte actora no habían señalado su interés de participar en la elección,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2460/2024

para que se actualizara la competencia por materia del Tribunal local.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que la determinación del Tribunal responsable resulta contraria a derecho, pues si quienes conforman la parte actora acudieron con el carácter de personas regidoras del Ayuntamiento –autoridad señalada como responsable en el juicio local–, debió dar cabida a que aquél asumiera competencia y procediera a verificar los requisitos de procedencia de la demanda.

Ello, pues las consideraciones para determinar la legitimación de quien promueve un juicio o si se actualizaba o no alguna vulneración a los derechos de la parte actora no es una cuestión relacionada con el presupuesto procesal de competencia, necesario para la válida instauración del proceso jurisdiccional, sino –en todo caso– una circunstancia que atañe a los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

De ahí que, si en la instancia primigenia se planteó ante el Tribunal responsable una controversia que, a decir de la parte actora, se relacionaba con la aprobación de la Convocatoria, la cual afectaba –a su juicio– tanto su derecho político-electoral a ejercer el cargo, como el de la ciudadanía a participar en dicho proceso comicial, el Tribunal local sí tenía competencia y jurisdicción para pronunciarse al respecto.

Ello con independencia de que luego de efectuar el análisis respectivo pudiera concluir, como lo hizo en ciertos trazos del acuerdo impugnado, que la parte actora no contaba con legitimación procesal activa, por tratarse de personas integrantes de la autoridad responsable o, en su caso, que no se

acreditaba una afectación sufrida en el ámbito individual de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, lo procedente conforme a derecho era asumir competencia y, en su caso, analizar los requisitos de procedencia, lo que le podía llevar a **desechar la demanda** –en caso de incumplimiento de aquellos– y no a declararse incompetente, como erróneamente se estableció en el acuerdo controvertido.

Sin que sea obstáculo para arribar a esta decisión el hecho de que la parte actora hubiera señalado que el Tribunal local había pasado por alto que se actualizaba la competencia electoral porque, como personas regidoras del Ayuntamiento, tienen el deber de vigilar que se cumpla con el principio de legalidad electoral y, en ese sentido, velar por los derechos de votar y ser votadas de las personas contendientes tal como lo tienen las personas consejeras electorales. Como se explica a continuación.

En principio, se destaca que los artículos 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo señalan que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, el cual es el órgano del gobierno municipal a través del cual el pueblo en ejercicio de su voluntad política realiza la autogestión de los intereses de la comunidad y que está integrado por un presidente o presidenta municipal, sindicatura y regidurías que, conforme a lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 49 Bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tienen voz y voto en las sesiones de Cabildo y deberán resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada, lo que puede ser por mayoría de votos.

Lo anterior es relevante puesto que, cuando la personas regidoras en uso de las atribuciones que les confiere la norma,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2460/2024

votan algún punto de acuerdo en sesión de Cabildo, aun cuando hubieran votado en contra, se convierten en autoridad emisora del acto.

En ese sentido, el Tribunal electoral ha establecido que, de forma general, quienes hayan fungido como autoridades responsables, esto es **como emisoras del acto**, carecen de legitimación activa para impugnar esos actos u omisiones¹⁰, esto acorde a lo establecido por la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Sin que esta Sala Regional advierta que en el caso se actualiza alguna de las excepciones a la regla contenida en la mencionada jurisprudencia, relativas a que la controversia pueda involucrar una afectación:

- Al ámbito individual de quien o quienes fungen como responsables, conforme a la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**¹¹;
- A su derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo de elección popular,

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

conforme a las jurisprudencias 19/2010, y 20/2010 de la Sala Superior, con los rubros: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR y DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹²; o,

- A cuestiones relacionadas con el debido proceso, como lo es la competencia de los órganos responsables¹³.

Esto es, aun cuando la parte actora hubiera considerado que la Convocatoria afectaba derechos de las personas que en su momento pretendieran contender, al haber sido quienes la integran parte de la autoridad que emitió el acto –aun cuando votaron en contra– carecían de legitimación para promover un juicio que no afectaba su ámbito individual, sino que –en todo caso– afectaría el ámbito de derechos de las personas contendientes, como lo expresaron en su demanda.

Además, el reconocimiento de la legitimación activa para impugnar que se reconoció específicamente para las personas consejeras electorales en relación con actos u omisiones que versen sobre las facultades, atribuciones, autonomía e independencia de la persona titular de la consejería electoral que promueva la demanda, deriva de la emisión de la jurisprudencia 49/2024 de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR**

¹²Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14, así como 17 a 19.

¹³ Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en el que se estableció lo siguiente: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2460/2024

**DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER
VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES¹⁴.**

Sin embargo, dado que la regla general es que las autoridades responsables carecen de legitimación activa conforme a la jurisprudencia 4/2013, antes citada, no es posible que se aplique de forma analógica, como pretende la parte actora.

Lo anterior, porque se trata de autoridades cuya naturaleza es distinta, pues mientras la de las consejerías electorales es electoral, los ayuntamientos tienen naturaleza administrativa y, en ese sentido, debe estimarse que sus funciones y facultades –a reserva de las excepciones que han sido fijadas por la Sala Superior para reclamar cuestiones electorales, esto es cuando sí cuenten con legitimación activa para impugnar actos electorales– son de origen distinto, por lo que no podría aplicarse la jurisprudencia de forma analógica.

Ello, pues las funciones asignadas por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo al Ayuntamiento, como órgano colegiado, así como a cada una de sus personas integrantes, apuntan a la forma y términos conforme a los cuales –en el ámbito de su organización interna– deben desplegarse los actos administrativos que emite dicho órgano de gobierno municipal, por lo que su naturaleza es eminentemente administrativa.

Sin que se prevean facultades propiamente relacionadas con el ejercicio y desempeño del cargo como representantes

¹⁴ Aprobada en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

populares, ya que no prevén una posible vulneración al derecho a ser votadas de las personas que conforman la parte actora – en su vertiente de ejercicio del cargo– ni alguna otra excepción que pudiera actualizar su legitimación procesal activa para acudir a combatir la Convocatoria ante el Tribunal responsable.

De esta manera, si bien lo ordinario sería ordenar al Tribunal local asumir competencia y resolver lo que en derecho corresponda, lo cierto es que tal determinación no tendría efecto práctico alguno, pues es evidente que tanto en el acuerdo impugnado como en esta sentencia se ha explicado por qué, en el caso concreto, la parte actora carece de legitimación procesal activa para impugnar la aprobación de la Convocatoria, ya que se trata de personas integrantes de la autoridad responsable emisora del acto, las cuales no resienten una afectación en el ámbito individual de sus derechos político-electorales, de ahí que lo procedente, en vía de consecuencia, es determinar de forma directa que dicha demanda debió ser desechada por el Tribunal responsable.

Así, debe **revocarse** el acuerdo controvertido y, en vía de consecuencia, **desechar** la demanda del juicio local intentado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado y, en vía de consecuencia, se **desecha** la demanda del juicio local TEEH-JDC-408/2024.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el juicio como definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2460/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.